



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisión de Justicia
Sexagésima Novena Legislatura

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Justicia de la Sexagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas; le fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa de **"Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Chiapas, en materia de cohabitación forzada"**.

Con fundamento en la fracción II de los artículos 48, 55 y el artículo 153 de la Ley del Congreso del Estado, las Diputadas y Diputados Integrantes de la suscrita Comisión, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

I. Del Trámite Legislativo:

Con fecha 16 de diciembre de 2025, la Diputada Rosa Linda López Sánchez, Integrante de la Sexagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado, presentó ante esta Soberanía Popular, la Iniciativa de **"Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Chiapas, en materia de cohabitación forzada"**.

Que la Iniciativa de referencia, fue leída en Sesión Ordinaria de este Honorable Congreso del Estado, el día 17 de diciembre del año en curso, turnándose a la suscrita comisión, para su trámite legislativo correspondiente.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley del Congreso del Estado, el Presidente de la Comisión de Justicia, convocó a reunión de trabajo en la que se procedió a analizar, discutir y dictaminar la Iniciativa de referencia.

II. Materia de la Iniciativa.-

La citada reforma tiene como objetivo crear un capítulo especial en el Código Penal para el Estado de Chiapas, denominado "Cohabitación Forzada de Personas Menores de dieciocho años de edad o de Personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo" mismo que contiene las sanciones del delito de cohabitación forzada, para quienes obliguen, coaccionen o induzcan



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisión de Justicia
Sexagésima Novena Legislatura

a una persona, especialmente a menores de edad o personas sin capacidad de comprender o resistir, a convivir de manera constante similar a un matrimonio, sin su consentimiento.

III. Valoración de la Iniciativa.-

Que la aprobación de la reforma se estará armonizando con lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Federal que en su párrafo once que nos dice que todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, así como el artículo 1 de la convención sobre el consentimiento del matrimonio y el registro de los matrimonios.

En virtud de lo anteriormente señalado y con la siguiente:

Exposición de Motivos

Que el artículo 45, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, las Diputadas y los Diputados integrantes de esta Sexagésima Novena Legislatura, tenemos dentro de las facultades, de iniciar Leyes o decretos.

La cohabitación formal equiparable a matrimonio o unión conyugal y marital, la violencia física y psicológica, el abuso sexual y los feminicidios son condiciones que enfrentan las mujeres por el sólo hecho de ser mujer y por la desigualdad en la que viven, y que provoca el atropello del género; en este contexto hablamos de las mujeres menores de 18 años.

En el año de 2021, la CEPAL (Comisión Económica para América Latina y el Caribe) expidió un documento donde habla de las prácticas nocivas profundizadoras de la desigualdad de género en América Latina y el Caribe, con la finalidad de poner fin a las uniones forzadas y tempranas, una meta que la ONU (Organización de las Naciones Unidas), fija en el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

En comunicados oficiales de la ONU, la ONUDH (Oficina de alto comisionado de las Naciones Unidas de los Derechos Humanos), y la UNICEF (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia) han exhortado a Estados de la nación mexicana a armonizar sus legislaciones estatales conforme a la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, en los que el estado mexicano sea parte, en este contexto tendría que ser a favor de las niñas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisión de Justicia
Sexagésima Novena Legislatura

Este tipo de conducta no es problema exclusivo en México y Chiapas, se trata de un problema mundial sin cifras específicas, debido a que en la mayoría de los casos se sustentan en la práctica de usos y costumbres de los lugares donde es imposible legitimar un porcentaje ante alguna autoridad lo que nos lleva a no realizar registros de ocurrencia.

Podemos leer en unos de los trabajos de investigación titulado "Niñez Interrumpida Matrimonio infantil y adolescente en México, en donde se ve que el Director fue precisamente de la Autoría: Consejo Nacional de Población, Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración, Secretaría de Gobernación; bajo la dirección del entonces Presidente de México Andrés Manuel López Obrador, en la que se menciona lo siguiente:

Que Chiapas "Una de las entidades con mayor volumen de madres niñas" Chiapas es una de las entidades con mayor volumen de nacimientos de madres niñas de 10 a 14 años, registrándose 826 en el 2021. El estado ocupa el segundo lugar en grado de marginación: 13.7 por ciento de la población es analfabeta (el más alto), solo 48 por ciento cuenta con educación básica, 56 por ciento de la población de 10 a 14 años reside en zonas rurales, 31 por ciento de adolescentes habla alguna lengua indígena y el 1 por ciento se considera afrodescendiente.¹⁰ La desigualdad de los niveles de fecundidad en el estado es enorme, mientras en el municipio de Mitontic la tasa de fecundidad de adolescentes de 15 a 19 años es de 332 nacimientos por cada mil adolescentes y en San Andrés Duraznal es de 215 por mil; en el municipio La Libertad y Sunuapa la tasa es de 15 y de 25 nacimientos por cada mil adolescentes ...La razón de fecundidad forzada¹¹ en niñas de 10 a 14 años descendió de 3 nacimientos por cada mil niñas en 2015 a 2.8 nacimientos en 2022.

En las publicaciones del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia expresa que, en el año 2010, las niñas de hogares pobres tenían más probabilidades de contraer nupcias que una con mejores ingresos, debido a que por las condiciones en que viven las niñas son vistas como una carga, una boca más que alimentar, vestir, calzar, en otros casos son vistas como posesiones o bien como parte de un pago de parte de la persona que pretenda cohabitar con la menor.

Esta realidad compleja no deja de ser un tema visible que influye en la desigualdad, la violencia, el embarazo de adolescentes o menores de edad y este tipo de conductas son nocivas para las niñas y adolescentes.

La Convención sobre los Derechos de Niños establece que el niño es todo ser humano menor de 18 años de edad, define y detecta también las uniones informales entre un o una menor y un adulto, es decir con esto desafortunadamente consta que está sucediendo este tipo de conductas.

La presidenta Claudia Sheinbaum, ha expresado su postura refiriéndose a las menores de edad que resultan embarazadas, y regulaciones que existen en el País, y marca la



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisión de Justicia
Sexagésima Novena Legislatura

importancia de la edad para contraer matrimonio a partir de los 18 años así como la importancia de los mecanismos y protocolos en este tema.

Chiapas, actualmente se caracteriza por estar en la ERA de la transformación, garantizar la defensa de los derechos humanos de las niñas es una propuesta con acción afirmativa que eliminará formas de violencia para que este tipo de conducta no se convierta en un patrón de vida normal.

El hecho que se trate de un hecho que no fije cifras exactas, no significa que no sea un hecho visible como una forma de otorgar justicia social a los hechos equiparables en aquellos en los que no tengan capacidad de entender el significado del hecho.

La Universidad Autónoma de Chiapas, ha realizado investigaciones y publicaciones a través de la Dirección General de la divulgación y humanidades referente a este tema, uno de ellos es la publicación Una mirada a la Ciencia que expresa una de las principales consecuencias de estos actos forzados en niñas que tienen como consecuencia los embarazos tempranos y constantes, lo que pone en riesgo la salud de las niñas y adolescentes, ya que sus cuerpos aún no tienen la madurez biológica necesaria; la Dra. Patricia Piñones Vázquez investigadora del Centro de Investigaciones y Estudios de Género CIEG explica que la UNICEF considera que existe en familias pobres esa arraigada creencia de que estos actos forzados son una manera de asegurar a las hijas.

Actualmente, el Código Civil para el Estado de Chiapas, en el artículo 145 establece que para contraer matrimonio, las personas necesitan haber cumplido dieciocho años, esta reforma al Código Civil fue un resultado de la homologación al Federal en las 32 entidades federativas.

En razón a lo anterior, podemos advertir que, en nuestra Entidad se prohíbe el matrimonio de un menor de edad, con lo cual se protege a las niñas, niños y adolescentes para que logren el libre desarrollo de su personalidad, en igualdad de los términos garantizados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

Tesis: PLXVI/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7

Tipo: Aislada.

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, ASPECTOS QUE COMPRENDE.

De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido en el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se han fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisión de Justicia
Sexagésima Novena Legislatura

libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuantos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal, su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos esos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella le corresponde decidir automáticamente.

Amparo directo 6/2008.6 de enero de 2009. Once votos, Ponente: Sergio A. Valls Hernández, Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Que en ese orden, es claro que corresponde al Estado el garantizar a las niñas, niños y adolescentes, a una vida libre de violencia, sobre todo a las niñas, ante el fenómeno infantil concubinato o cualquier otra forma de convivencia similar al matrimonio, por eso concordamos en el impulso de la configuración del delito de Cohabitación Forzada como una medida para inhibir que cualquier persona, incluyendo a padres y madres o familiares acuerden dar a una persona menor de edad para contraer alguna relación equiparable al matrimonio, lo que es común en las comunidades preponderantemente indígena escudándose en la costumbres de las propias comunidades a las que pertenecen. Con esta propuesta se celebra la garantía de buscar asumir el Estado en favor de las niñas, niños y adolescentes en Quintana Roo, respetando la definición impuesta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la siguiente Tesis:

Decima Época

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 298.

Materia(s): Constitucional

Tipo: Aislada.

DERECHO DE LAS MUJERES, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, Y A LA INTEGRIDAD Y DIGNIDAD PERSONALES, CONSTITUYEN LÍMITES VÁLIDOS A LA APLICACIÓN DE NORMAS DE DERECHO CONSUETUDINARIO O INDÍGENA.

De acuerdo con el parámetro de regularidad constitucional del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, ésta se identifica como causa y consecuencia de la discriminación, de ahí que el Estado tenga la obligación de incluir en su legislación, las normas penales, civiles y el Estado tenga la obligación de incluir en su legislación, las normas penales, civiles, y administrativas, así como de otra naturaleza, que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. En ese sentido, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem Do Pará) establecen que deberán adoptarse las medidas necesarias para modificar los patrones de comportamientos sociales y culturales de hombres y mujeres y para eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias o de otra índole, basadas en la premisa de inferioridad o superioridad de uno de los sexos o en roles estereotipados impuestos a hombres y mujeres, incluido el caso de que a partir de ellos, se exacerbe o tolere la violencia contra las mujeres. Por ello, resulta legítimo que el orden jurídico establezca protecciones que tiene como destinatarios específicos a los niños, niñas y adolescentes, de acuerdo con la evaluación de



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisión de Justicia
Sexagésima Novena Legislatura

sus capacidades o su autonomía progresiva, con la finalidad de protegerlos del accionar violento, coercitivo o abusivo de otras personas, particularmente adultas. En efecto, el Estado tiene la obligación de garantizar con todos los medios a su alcance, incluido el recurso a su poder coactivo que las decisiones de niñas, niños y adolescentes, en materia de sexualidad, se produzca en condiciones de seguridad, libertad efectiva y plena, y en armonía con su desarrollo psicológico, como consecuencia de sus derechos a la integridad personal y al libre desarrollo de la personalidad. Esta protección expresada mediante las normas penales que sancionan las relaciones sexuales coercitivas es consecuencia del derecho de niñas, niños y adolescentes a la igualdad y a la no discriminación, a la integridad y dignidad personales, así como a una vida libre de violencia. Estos derechos constituyen, en términos del artículo 2º. Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, límites válidos a la aplicación de normas de derecho consuetudinario indígena.

Con base a lo anteriormente expuesto coincidimos plenamente en crear un capítulo especial en el Código Penal para el Estado de Chiapas, para sancionar el delito de cohabitación forzada, que se refiere a obligar, coaccionar o inducir a una persona, especialmente a menores de edad o personas sin capacidad de comprender o resistir, a convivir de manera constante similar a un matrimonio, sin su consentimiento; puesto que esta situación afecta el futuro de miles de niñas, imposibilitando su educación futura, coaccionando su voluntad y derecho al libre desarrollo de la personalidad, por lo que es necesario hacer estas modificaciones para proteger a las niñas, niños y adolescentes de Chiapas.

De igual forma al establecer este delito se estará armonizando con lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Federal que en su párrafo once *que en todas las decisiones y actuaciones del Estado es velar y cumplir con el principio de interés superior de la niñez, así como el artículo 1 de la convención sobre el consentimiento del matrimonio y el registro de los matrimonios.*

Por las anteriores consideraciones la Comisión de Justicia de esta Soberanía Popular, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley del Congreso del Estado, tienen a bien someter a la consideración del Pleno, el siguiente:

RESOLUTIVO:

Resolutivo Único: Es de aprobarse, la Iniciativa de “Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Chiapas”.

Artículo Único.- Se adiciona al Título Quinto, el capítulo II-Ter, denominado cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo; así como el artículo 226 Quinquies, al Código Penal para el Estado de Chiapas; para quedar como sigue:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisión de Justicia
Sexagésima Novena Legislatura

CAPÍTULO II TER

COHABITACIÓN FORZADA DE PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA RESISTIRLO.

Artículo 226 Quinquies.- Comete el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio.

Al responsable de este delito se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.

La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo, si la víctima perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena o afroamericana.

Este delito se perseguirá de Oficio.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le de el debido cumplimiento al presente Decreto.

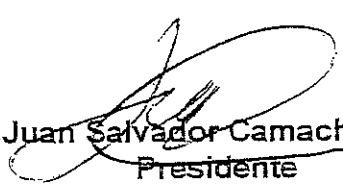
Así lo resolvieron y dictaminaron por Unanimidad de votos de los Diputados y Diputadas presentes de la Comisión de Justicia de la Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado de Chiapas, reunidos en el Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 18 días del mes de diciembre de 2025.

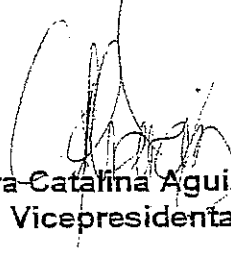


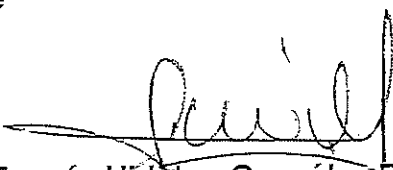
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisión de Justicia
Sexagésima Novena Legislatura

Atentamente
Por la Comisión de Justicia
del Honorable Congreso del Estado

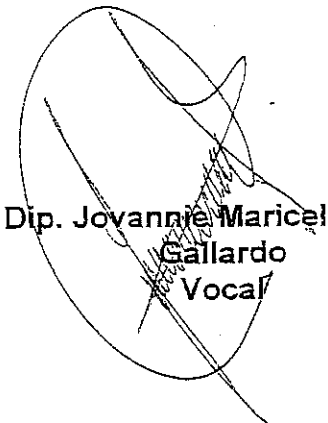

Dip. Juan Salvador Camacho Velasco
Presidente


Dip. Elvira Catalina Aguiar Álvarez
Vicepresidenta


Dip. Fermín Hidalgo González Ramírez
Secretario


Dip. Domingo Velázquez Méndez
Vocal

Dip. Mario Francisco Guillén Guillén
Vocal


Dip. Jovannie Maricela Ibarra
Gallardo
Vocal


Dip. José Uriel Estrada Martínez
Vocal

La presente foja de firmas corresponde al Dictamen que emiten la Comisión de Justicia de este Poder Legislativo relativo a la Iniciativa de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Chiapas, en materia de cohabitación forzada.